

SEMINARIO

Procedimiento de
deshacinamiento según el
Decreto Legislativo 1513



Giammpol
Taboada
Pilco



Procedimiento de deshacinamiento por riesgo de
contagio de virus Covid-19 aprobado por D. Leg. 1513

Giammpol Taboada Pilco
Juez Superior de La Libertad



I.

Situación de los adultos en los establecimientos penitenciarios



1.1

Realidad carcelaria y pandemia del virus Covid-19

Datos estadísticos

- Población penal se ha triplicado en 20 años (2001-2020).
- Diciembre-2019 POPE **95,548 internos**, capacidad de albergue es 49,137 internos (238% sobre población y 138% hacinamiento).
- POPE con prisión preventiva es 34,879 internos (**37%**).
- 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento son: Chanchamayo (553 %), Jaén (522 %), Callao (471 %), Camaná (453 %), Abancay (398%) y Miguel Castro Castro (375 %).
- Población penal por delitos específicos a febrero-2020: robo agravado (24,680), violación sexual de menor de edad (9,588), tráfico ilícito de drogas (8,095).
- 34.3% internos entre 18 y 29 años de edad. Población joven y económicamente activa.
- El 57% no ha completado la educación básica regular.



Datos estadísticos

- A dic-2015 hay 31,2502 inscritos en planilla de control laboral para una capacidad en talleres de 7,018.
- A dic-2019 internos que estudian y trabajan 45,286. No estudian ni trabajan 50,207.
- A nov-2015 hay 67 médicos, 252 psicólogos, 2 psiquiatras y 202 trabajadores sociales.
- A set-2019 hay 2228 internos con tuberculosis.
- A mayo-2020 hay 182 presos muertos por Covi-19 en 68 establecimientos penitenciarios. 1223 son positivos. 96 hospitalizados.
- A mayo 20202 hay 674 trabajadores del INPE positivos, 18 hospitalizados.



Causas del hacinamiento

1. La falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria.
2. La implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de **“mano dura”** o **“tolerancia cero”**).
3. El uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal.
4. La falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional).

[Comisión IDH. Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. 2011].



Comisión IDH

- El **hacinamiento** de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una **forma de trato cruel, inhumano y degradante**, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una **grave deficiencia estructural** que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados
- [Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas].

Base normativa

- **Art. 139.2 de la Constitución:** El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- **Art. 5.2 de la CADH:** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **Art. 25.17 del Código Procesal Constitucional:** El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena (**HC correctivo**).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- Comisión IDH: “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”.

SCIDH caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú

- La detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe **garantizar** a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna [fj. 221].
- Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el art. 5.2 de la CADH. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas [fj. 223].

SCIDH caso López Álvarez vs. Honduras

- Está probado que durante la detención del señor Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y de Támara había sobre población carcelaria; la presunta víctima se encontraba en situación de hacinamiento permanente; estuvo en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos; tuvo que **dormir en el suelo** durante un largo período; no contó con una alimentación adecuada ni agua potable, ni dispuso de condiciones higiénicas indispensables [fj. 108].
- De lo anteriormente expuesto se desprende que la presunta víctima no fue tratada con el debido respeto a su dignidad humana, y que el Estado incumplió los deberes que le corresponden en su condición de **garante** de los derechos de los detenidos [fj. 110].



SCIDH caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela

- El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable [fj. 90].
- En el presente caso, el espacio de aprox. 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del art. 5.2 CADH [fj. 91].

SCIDH caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela



- Dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto.
- Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales.
- También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar.
- Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible [fj. 92].



Caso Brown vs. Plata Corte Suprema de Justicia de EEUU (2011)

- Cárcel de California fue construida para albergar 80,000 presos.
- Tenía una sobrepoblación de 156,000 presos.
- Afectación a salud física y mental causante de sufrimientos y muertes innecesarias, incompatible con el concepto de dignidad humana y no tiene lugar en una sociedad civilizada.
- Violación de la VIII Enmienda a la Constitución Americana. Prohíbe que el gobierno federal imponga fianzas excesivas o castigos inusuales o crueles.
- Ordeno reducir la población penitenciaria a 137% de su capacidad de albergue en el plazo de 2 años.
- Liberación de más de 45,000 presos.

STC 436-2014-PHC/TC (26/5/2020)

- Detrás de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del **principio de dignidad** de la persona (art. 1 de la Constitución) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía [fj. 55].



STC 436-2014-PHC/TC (26/5/2020)

- En el caso concreto de las personas detenidas o de las recluidas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (**principio del trato humano**), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad [fj. 56].
- Sin embargo, lejos de intentar garantizar dicho trato humano, se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobre población o exceso de población cuya magnitud prácticamente imposibilita o menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas, entre las que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad [fj. 57].



STC 436-2014-PHC/TC (26/5/2020)

- DECLARAR que existe un **estado de cosas inconstitucional** respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.
- DECLARAR que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, los establecimientos penitenciarios (6) deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas.



STC 436-2014-PHC/TC (26/5/2020)

- Exhortar al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.
- Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometidos delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.



Organismos de derechos humanos

- **Comisión IDH:** Comunicado de prensa del 30/3/2020. Urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.
- Recomienda a los Estados adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.



1.2.

Aspectos relevantes de la prisión preventiva

AP 1-2019/CIJ-116

- **Fj. 1:** Necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (función procesal).
- **Fj. 4:** Nota característica de instrumentalidad.
- **Fj. 5:** No es una pena anticipada.
- **Fj. 6:** Medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines.
- **Fj. 7:** No es la regla. Tiene como elementos la temporalidad y provisionalidad (*rebus sic stantibus*).
- **Fj. 8:** La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad.
- **Fj. 9:** No es automática. Es una alternativa excepcional. Debe demostrarse la absoluta necesidad y la imposibilidad de garantizar el proceso mediante otros mecanismos legalmente previstos y menos gravosos para los derechos del imputado.
- **Fj. 10:** Presunción de inocencia como regla de trato procesal.
- **Fj. 19:** Razonamiento debe cumplir principios de exhaustividad y congruencia.

STC 4780-2017-PHC y 502-2018-PHC (caso Humala-Heredia)

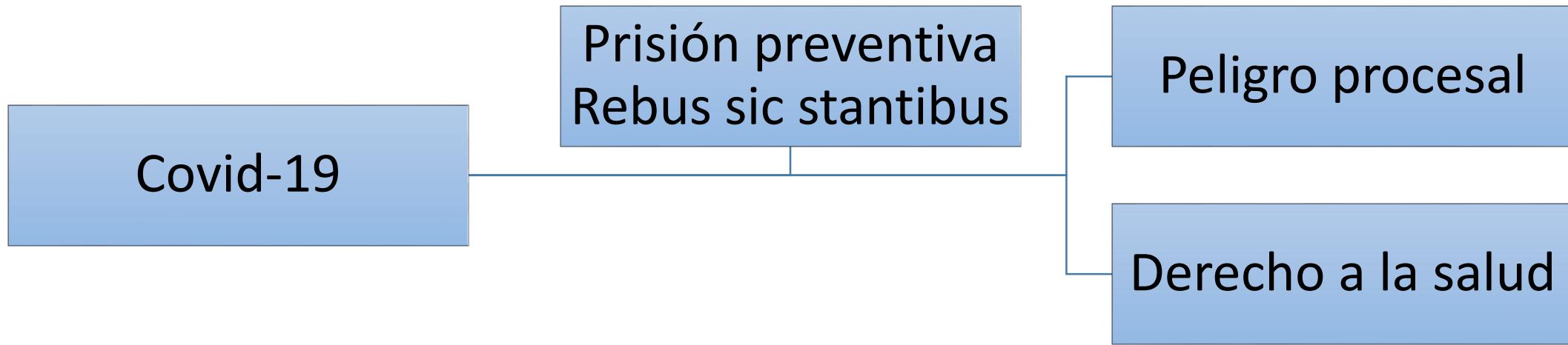
- **Fj. 32:** Prisión preventiva como *ultima ratio*, debe dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.
- **Fj. 36:** La exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser mas estricta, solo de esa manera es posible despejar la ausencia de la arbitrariedad de la decisión. Tiene naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional.
- **Fj 64:** Debe valorarse todos y cada uno de los elementos de cargo y de descargo.
- **Fj. 122:** Sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal.
- **Fj. 124:** El país en su generalidad viene viviendo en una actitud de sospecha colectiva que ha terminado colocando a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo "proclive al delito".

Corte IDH

- Debe estar sujeta a *revisión periódica*, evitando que la prisión se prolongue más allá de las causas que la motivaron
- [Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, de 21/10/2016, párrafo 122 y caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, de 29/5/2014, párrafo 311].

Poder Judicial

- RA 138-2020-CE-PJ (7/5/2020): “Directiva de medidas urgentes con motivo de la Pandemia del Covid-19 para evaluar y dictar *si correspondiere* la reforma o cesación de la prisión preventiva”.
- Establecer de manera excepcional y temporal, supuestos especiales, dentro de la legislación vigente, para que de oficio se proceda a evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la pandemia del COVID-19.
- Principio ***rebus sic stantibus***. Revisión de oficio (255.2 CPP). Poder jurídico que debe ser potenciado al máximo.
- Reexamen de oficio del peligro procesal desde la protección constitucional de la salud.
- Juez debe tener información actual sobre factores de riesgo sanitario.
- La solución mas efectiva ha de ser un cambio legislativo radical que incida en todo el sistema penal (derecho penal material, derecho procesal penal y derecho de ejecución penal).





Covid-19

Hecho
notorio
(156.2 CPP)

Nuevo
elemento de
convicción

Hacinamiento Penal de Trujillo

259%

Hecho notorio
(156.2 CPP)

Hacinamiento nacional
promedio de 140%.
Reos con prisión 37%



I.3.
Decreto Legislativo 1513



Decreto Legislativo 1513 (4/6/2020)

- Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter **excepcional** para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19.
- El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el **deshacinamiento** de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para **preservar** la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

Test de proporcionalidad del DLeg. 1513



Idoneidad

- Derecho a la salud, vida e integridad del procesado
- Derecho a la presunción de inocencia
- Reducción del hacinamiento

Necesidad

- Ley especial porque así lo exige la naturaleza de las cosas
- Exige solución instantánea
- Delitos de menor lesividad

Proporcionalidad

- Intervención leve a la independencia judicial, la tutela jurisdiccional efectiva y la potestad punitiva estatal

Vigencia

- Art. 103 Constitución: Pueden expedirse **leyes especiales** porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando **favorece al reo**.
- El D. Leg. 1513 tiene vigencia hasta **90 días después** de levantada la Emergencia Sanitaria.
- Emergencia sanitaria por DS 020-2020-SA esta prorrogado hasta el **7/9/20202**.
- Vigencia del D. Leg. 1513 hasta el **6/12/2020**.



Debate sobre excarcelaciones por Covid-19 en Argentina

Sergio Berni. Ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires

- Si esa medida avanza sería algo irresponsable. Las cárceles están superpobladas, pero ninguno de los que están allí llegó sacando un boleto fortuito.
- La única masacre es la de los delincuentes que matan mil bonarenses por año.

Eugenio Rául Zaffaroni. Juez de la Corte IDH

- Hay que proceder de manera racional para evitar que hay una masacre tumultuaria para que queden los de mayor agresividad. No es un perdón o una amnistía.
- Es el mismo discurso populachero y vindicativo que han llenado las cárceles.



I.4.

Cesación de prisión preventiva en delitos de
mínima lesividad



Suspensión de plazos de prisión preventiva

- RA 115, 117, 118- CE-PJ y RA 61-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de plazos procesales y administrativos hasta el 10/5/2020. **RA 62-2020-P-CE-PJ** prorroga suspensión del 11 al 24/5/2020. **RA 157-2020-P-CE-PJ** prorroga del 25/5 al 30/6/2020.
- **RA 121-2020-CE-PJ (17/4/2020)**: Estableció que la suspensión de los plazos procesales y administrativos dispuestos por el CEPJ como consecuencia del estado de emergencia nacional ***no se aplica*** para el computo del plazo de las detenciones preliminares y prisiones preventivas u otra medida similar emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Prisión preventiva por 9 meses desde el 25/7/2019

Estado de emergencia (del 16/3 hasta el 24/5/2020)

Vence plazo de prisión preventiva el 24/4/2020

Art. 275 CPP: Dilaciones maliciosas, nulidad de prisión, nulidad de juicio militar



Presupuestos concurrentes

1. No contar con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por alguno de los delitos excluidos en la presente ley.
2. No contar con **otro** mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos excluidos en la presente ley o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

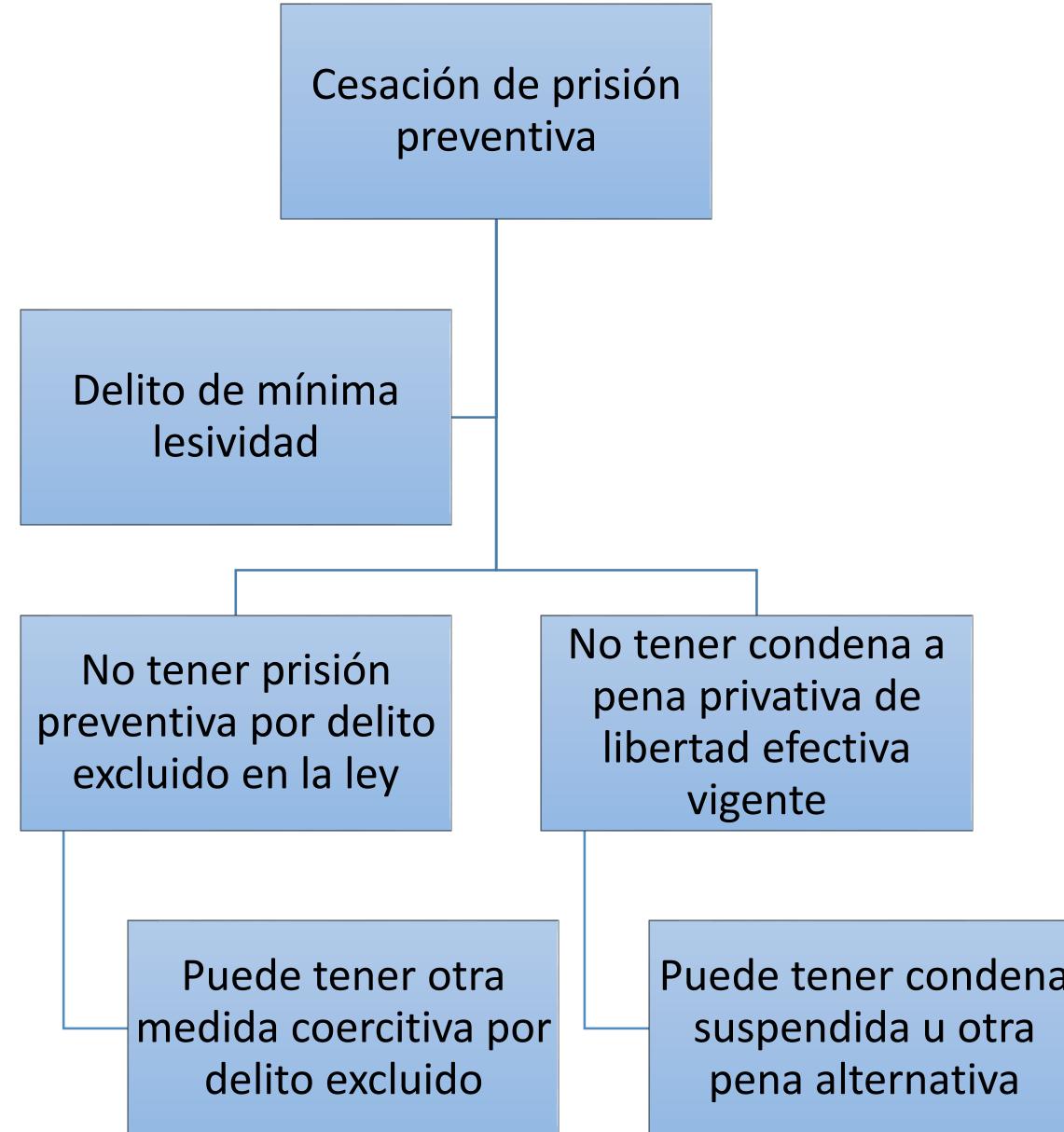
Delitos excluidos por D. Leg. 1513

- **Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:** 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109 (homicidio doloso), 121-B y 122-B (lesiones dolosas graves).
- **Delitos contra la Familia:** 148-A (pandillaje pernicioso).
- Delitos contra la Libertad: 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J (secuestro, trata de personas), 168-B (trabajo forzoso), 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177 (violación de libertad sexual), 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A (proxenetismo), 183, 183-A y 183-B (ofensas al pudor público).
- **Delitos contra el Patrimonio:** 188, 189, 189-C (robo) y 200 (extorsión).
- **Delitos contra la Seguridad Pública:** 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G (tenencia ilegal de armas y otros), 289, 290, 291 (salud pública), 296-A último párrafo, 297 (tráfico de drogas) y 303-A, 303-B (tráfico de inmigrantes).



Delitos excluidos por D. Leg. 1513

- **Delitos contra la Tranquilidad Pública:** 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- **Delitos contra la Humanidad:** 319, 320, 321 y 322.
- **Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:** 346 y 347.
- **Delitos contra la Administración Pública:** 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- Delitos previstos en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias.
- **Lavado de activos.** Decreto Legislativo 1106, arts. 1 al 6.
- Cualquier delito cometido en el marco de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.





Medida sustitutiva obligatoria para el Juez

La medida de prisión preventiva es reemplazada por la de **comparecencia restringida**, imponiéndose en forma conjunta las siguientes restricciones:

- a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que faltaba para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva.
- b) La obligación de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, esta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.
- c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.



Prisión preventiva por delito de mínima lesividad

Cesación legal de prisión preventiva

Comparecencia restringida



I.5.

Revisión de oficio de prisión preventiva en delitos
de máxima lesividad



Jueces de
investigación
preparatoria

Plazo de 20 días
hábiles
(hasta 2/7/2020)

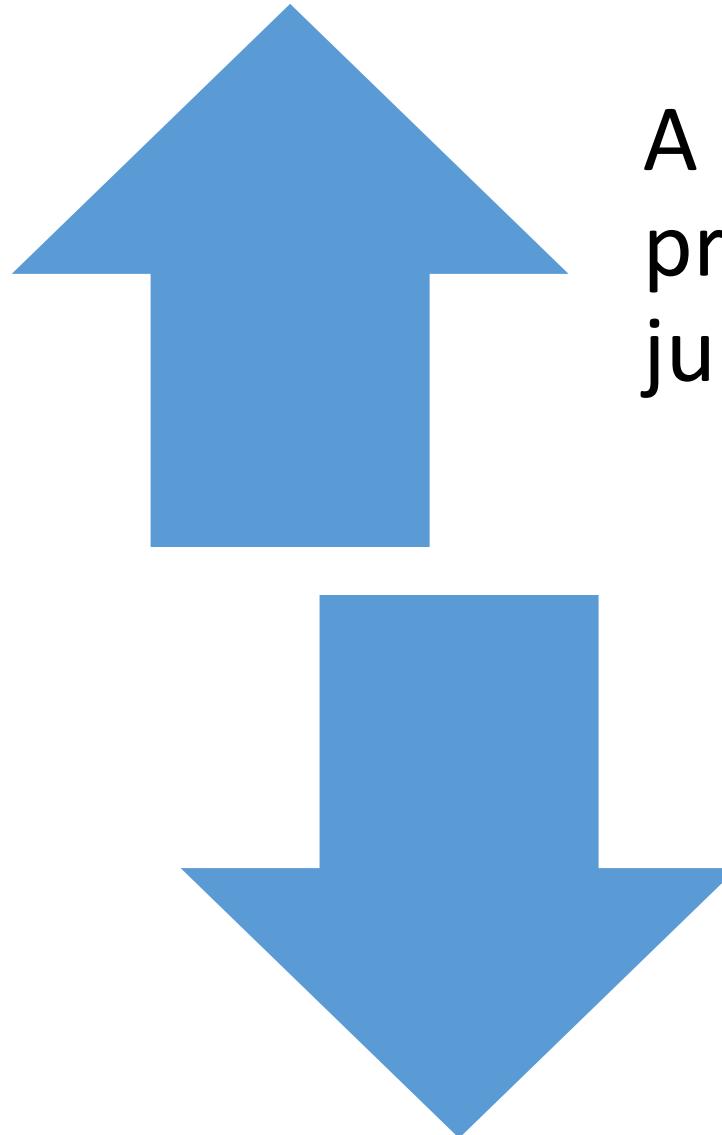
Revisión de oficio
de prisión
preventiva en
delitos de
máxima lesividad

Criterios procesales

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluido **(hacinamiento - estado de cosas constitucional)**.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras **(norma interna – hecho notorio)**.

Plazo de prisión preventiva

- Art. 283.3 CPP: Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las **características personales** del imputado, el **tiempo** transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
- RA 138-2020-CE-PJ (7/5/2020): “Directiva de medidas urgentes con motivo de la Pandemia del Covid-19 para evaluar y dictar **si correspondiere** la reforma o cesación de la prisión preventiva”: Valorar si el interno procesado esta por cumplir el plazo de prisión preventiva o si hay prolongación de prisión. El tiempo de prisión es un factor para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización.



A mayor tiempo de
prisión preventiva sin
juicio

Menor es el peligro
procesal del
imputado



Resolución Ministerial 283-2020-Minsa de 13/5/2020

“Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”

Factores de riesgo por Covid-19

1. Edad mayor de 65 años
2. Hipertensión arterial no controlada
3. Enfermedades cardiovasculares graves
4. Cáncer
5. Diabetes mellitus
6. Asma moderada o grave
7. Enfermedad pulmonar crónica
8. Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis
9. Enfermedad o tratamiento inmunodepresor
10. Obesidad con IMC de 40 a más

Factor de riesgo personal

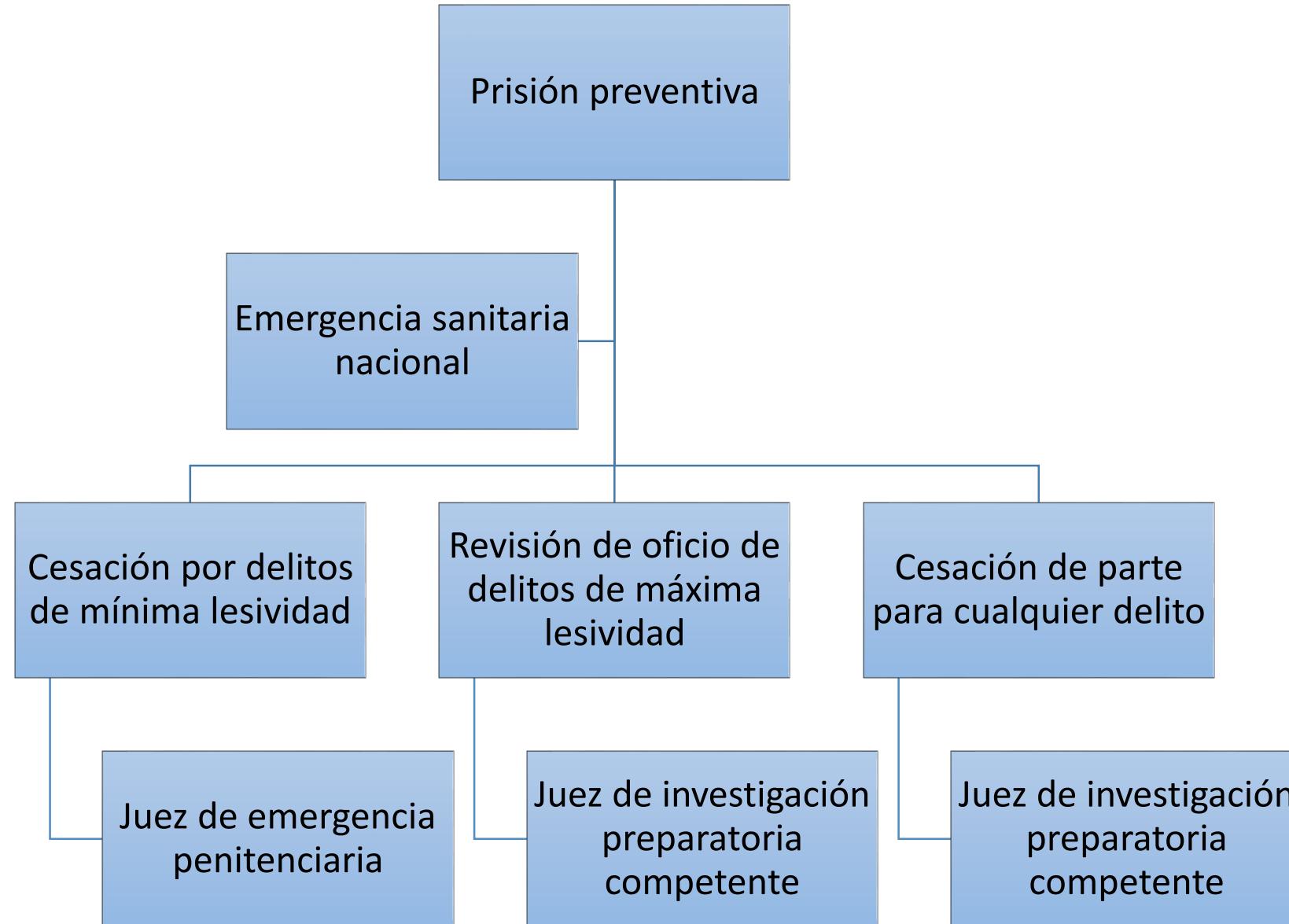
Hecho objeto de prueba

Nuevo elemento de convicción



Medida sustitutiva discrecional para el Juez

- **Comparecencia restringida**, se impondrá todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso en su contra.
- **Vigilancia electrónica**, previa verificación con el INPE sobre la capacidad operativa para la ejecución de la medida.
- **Arresto domiciliario**, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de 500 metros del domicilio donde reside la víctima.





I.6.

Impugnación y revocatoria de la cesación de prisión preventiva



Auto de
cesación de
prisión
preventiva

Apelación en
el plazo de 3
días hábiles

No impide la
excarcelación
del imputado

Revocatoria de cesación

Infringe las reglas de conducta

No comparece a diligencias del proceso sin excusa suficiente

Realiza preparativos de fuga

Nuevas circunstancias en su contra



Fiscal
requiere
revocatoria
de cesación

Audiencia
virtual con
fiscal y
abogado

Juez
resuelve en
forma oral
o escrita

Apelación
de auto



I.7.

Aspectos relevantes de la pena privativa de libertad



Política Penitenciaria

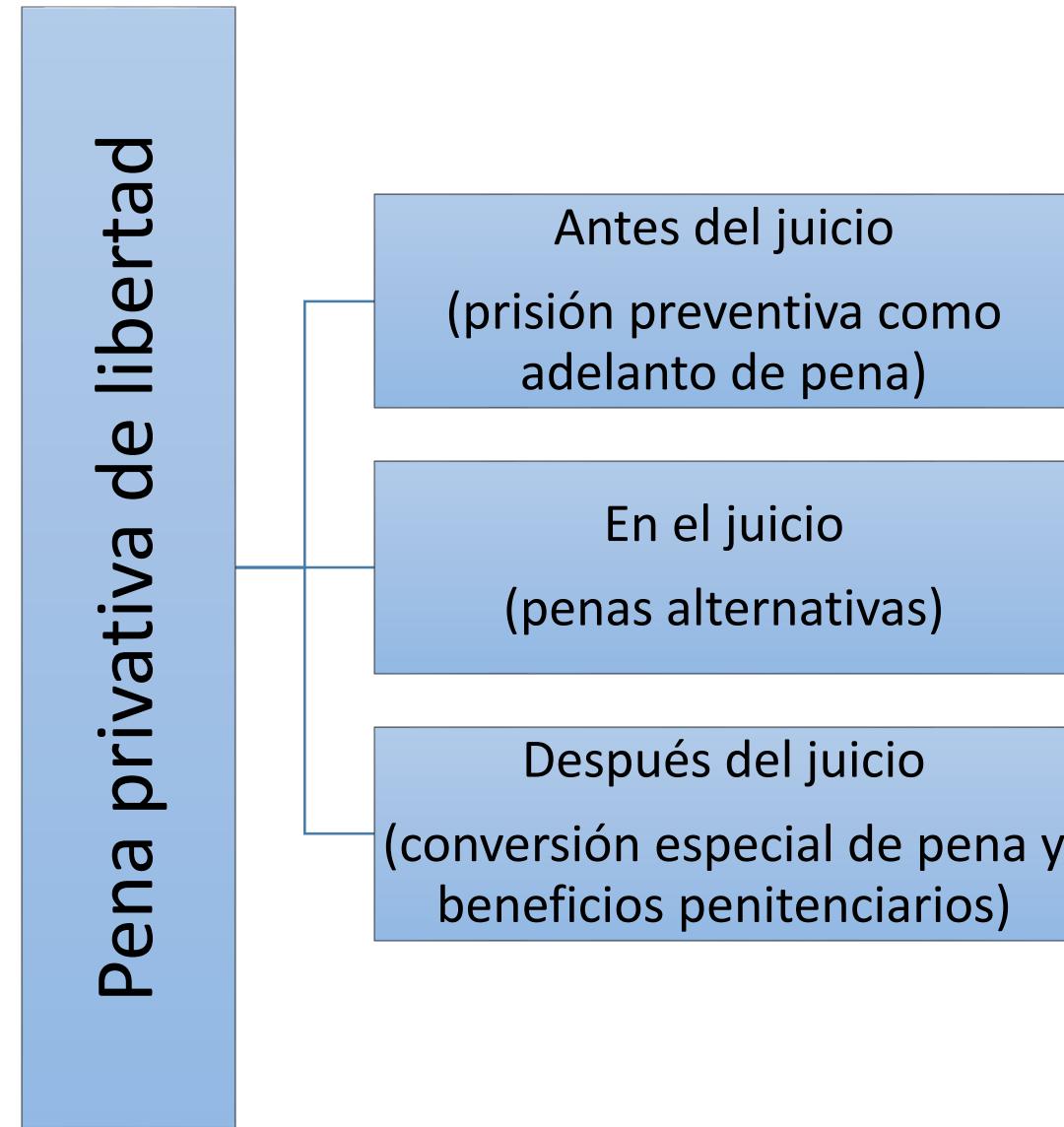
Sistema de justicia penal
(racionalización de ingreso y salida de penales)

Tratamiento
(actividades de rehabilitación en régimen cerrado y abierto)

Resocialización
(facilitar la relación con la sociedad)

Análisis

- El sistema nacional penitenciario no determina **quién, cómo y por cuánto tiempo** se quedará una persona dentro de los establecimientos penitenciarios.
- Esa tarea la realizan quienes investigan, procesan, juzgan y condenan.
- Políticas punitiva del Estado que se reflejan en el incremento de penas y reducción de beneficios penitenciarios (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”).
- Todo ello determina que más internos se queden por más tiempo en los establecimientos penitenciarios.





I.7. Remisión condicional de la pena

Procedencia

- a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a **8 años**, que hayan cumplido la **mitad** de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a **10 años**, que hayan cumplido **9 años** de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

Pena hasta
8 años

- Cumplido mitad de pena
- Ubicado en mínima o mediana seguridad

Pena hasta
10 años

- Cumplido 9 años
- Ubicado en mínima seguridad



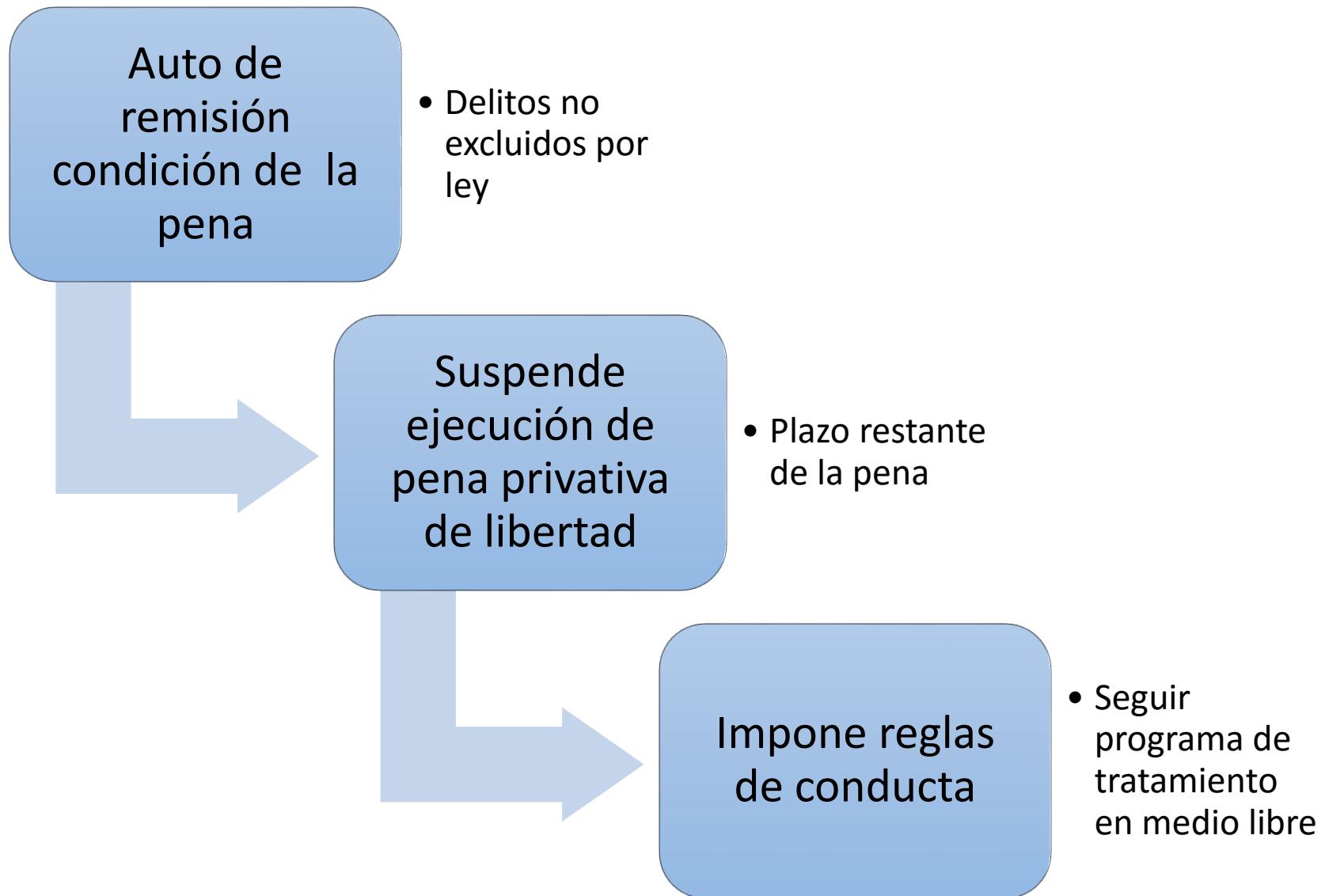
Improcedencia

1. No tener sentencia por alguno de los delitos excluidos en la presente ley.
2. No tener prisión preventiva por alguno de los delitos excluidos en la presente ley.
3. No tener sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.



Auto de remisión condicional de la pena

- La remisión condicional de la pena, **suspende** la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone **reglas de conducta**, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado.
- Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las del art. 58 del CP.
- Preferentemente, impone como regla de conducta la obligación del condenado de **reportarse de manera virtual** o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para **ratificar el domicilio** que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones del Poder.
- Reportarse las veces adicionales al medio libre para continuar con su **programa de tratamiento**, según lo establezca la resolución.





I.8.

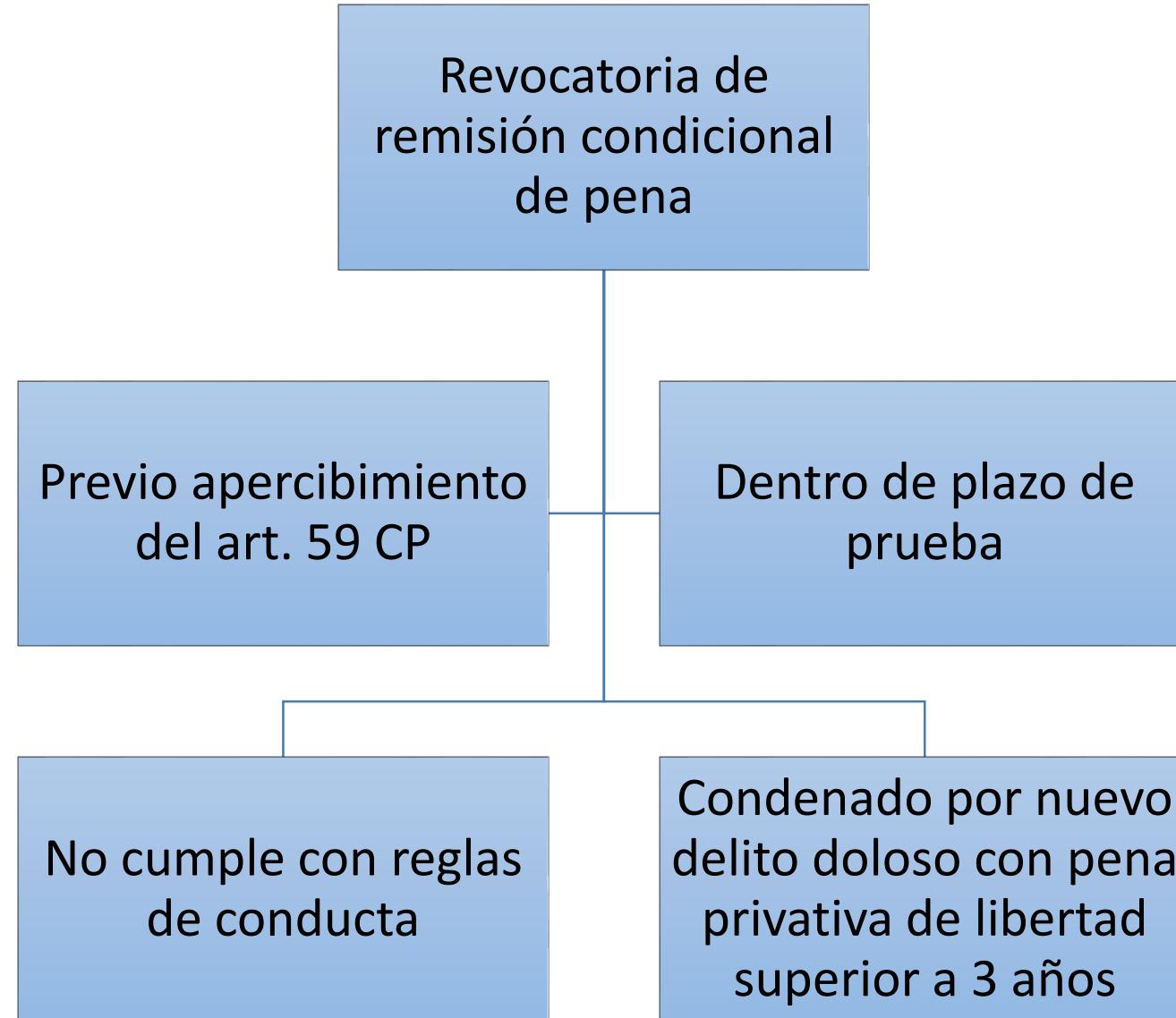
Impugnación y revocatoria de remisión condicional de la pena



Auto de
remisión
condicional
de la pena

Apelación en
el plazo de 3
días hábiles

No impide la
excarcelación
del imputado





1.9.

Procedimiento especial para la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de pena

Procedimiento especial para cesación de prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de la pena

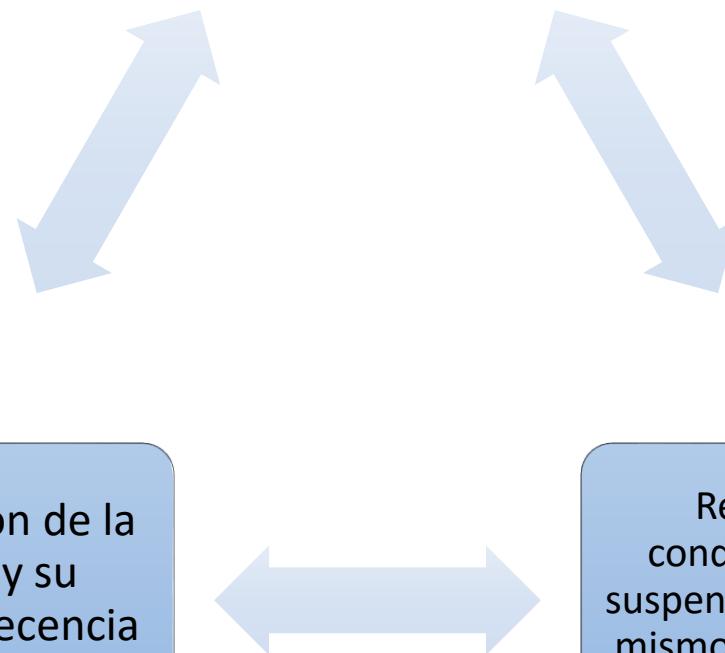




Precisiones

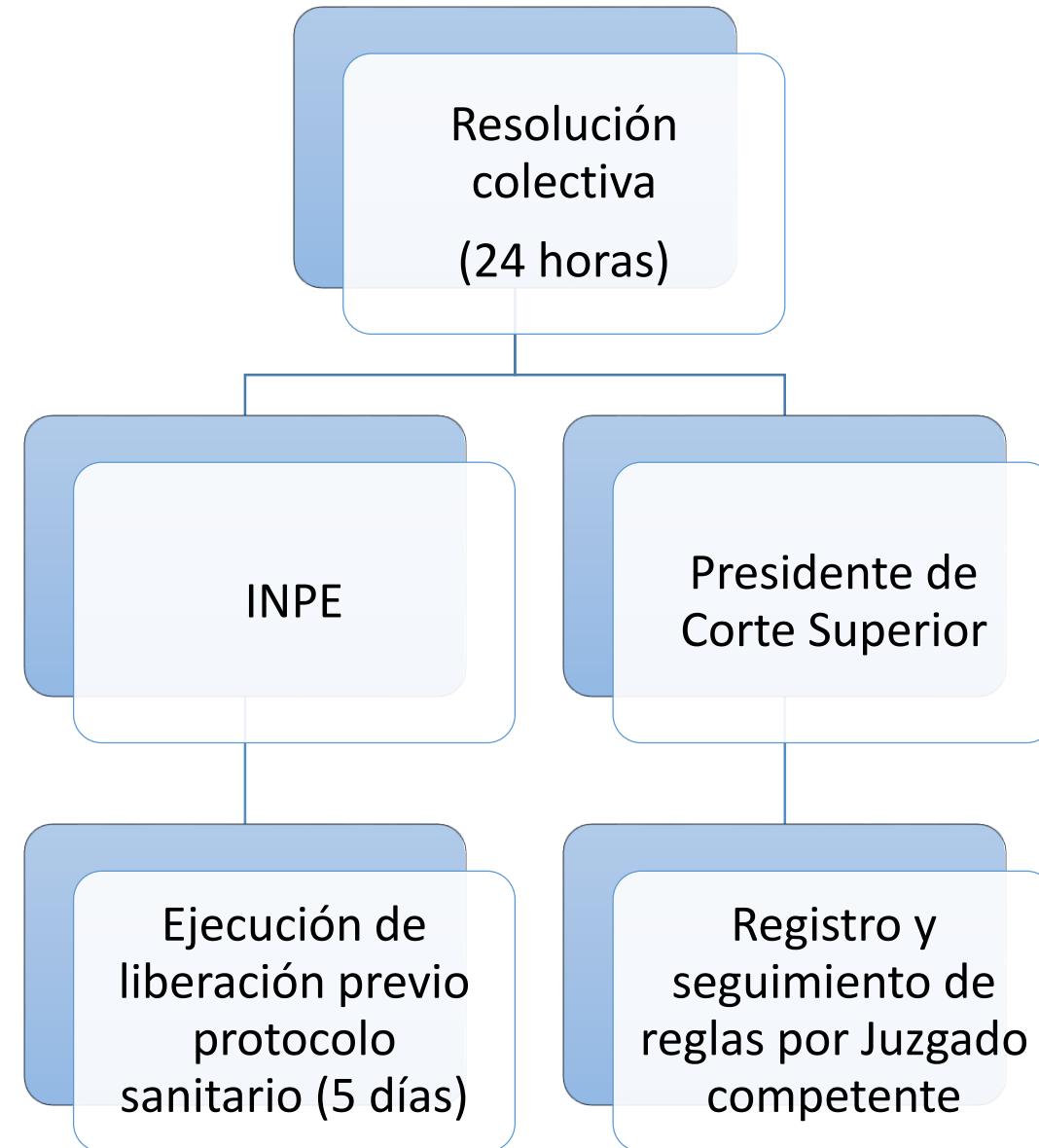
- La elaboración de las listas por el INPE se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de **progresividad y prioridad** por porcentaje de hacinamiento.
- La lista administrativa tiene carácter **referencial** y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.
- En caso el fiscal de emergencia penitenciaria identifique a algún interno que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.
- Razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos que se encuentran o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen, así como haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de RENIEC.

Juez de Emergencia Penitenciaria



Resolución de cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones

Resolución de remisión condicional de la pena por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva





Resolución colectiva

- Para la **cesación de prisión** debe precisar las restricciones, indicando por cada uno de los procesados, el plazo de duración de la medida de impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia.
- Para la **remisión condicional** debe precisar el plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad, por cada uno de los condenados.
- Identificar los internos o internas que fueron considerados en la lista administrativa del INPE que dio inicio al procedimiento, pero **no accedieron** a las medidas excepcionales, debiendo indicar los **fundamentos** de esta denegatoria.
- La resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, sino que basta con la comprobación de la **firma digital** del juez que la suscribe.
- La resolución colectiva es **impugnable** (416.1.e CPP). Causa gravamen irreparable.



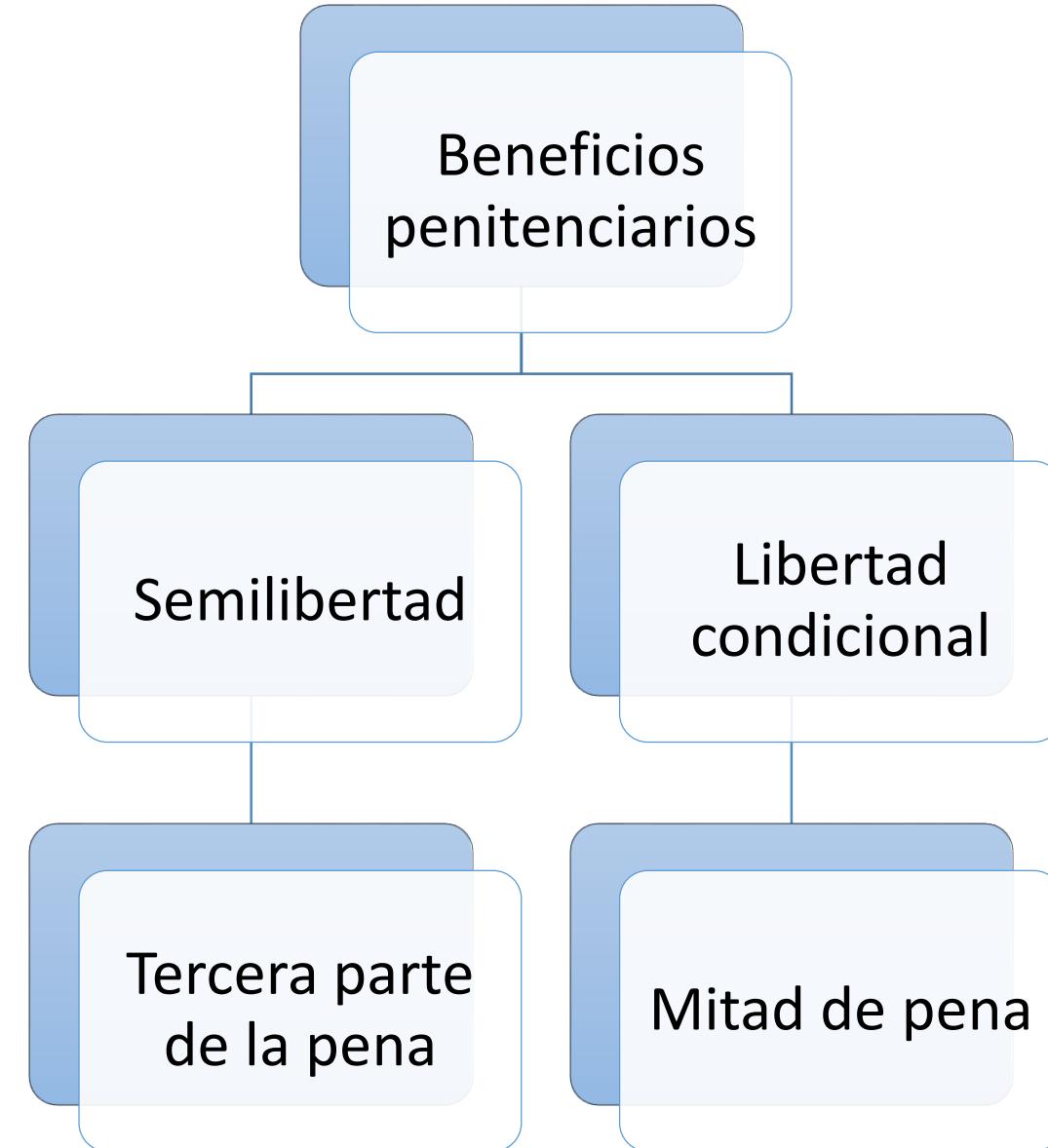
I.10. Beneficios penitenciarios

STC 2898-2005-HC/TC

- Los beneficios penitenciarios son ***estímulos*** que coadyuvan a la reinserción del interno en la sociedad. No constituyen, por tanto, un ***derecho*** que pueda ser exigido por el solo motivo de reunirse los requisitos formales. Además del cumplimiento de estos requisitos, se debe tener en cuenta la personalidad del agente (FJ 6).

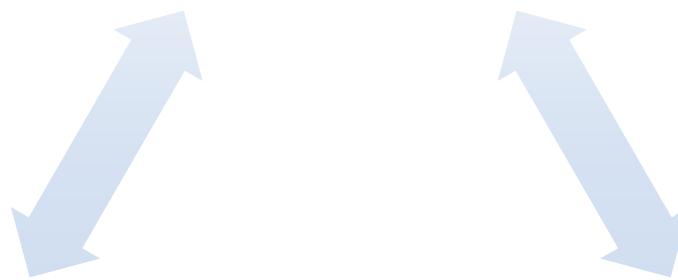
STC 5904-2005-HC/TC

- Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los ***fines de la pena***, es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos como la ***evolución*** de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta.
- La determinación de si corresponde, o no, otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió, o no, los ***supuestos formales*** que la normatividad contempla.
- La concesión de beneficios está subordinada a la ***evaluación del juez***, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, y si corresponde reincorporar al penado a la sociedad antes del cumplimiento de la totalidad de la condena impuesta, si es que éste ***demuestra estar reeducado y rehabilitado*** (FJ 5-7).



189, 279, 279-B y
279-G CP

Robo agravado
Tenencia de bombas, armas
oficiales y armas en general

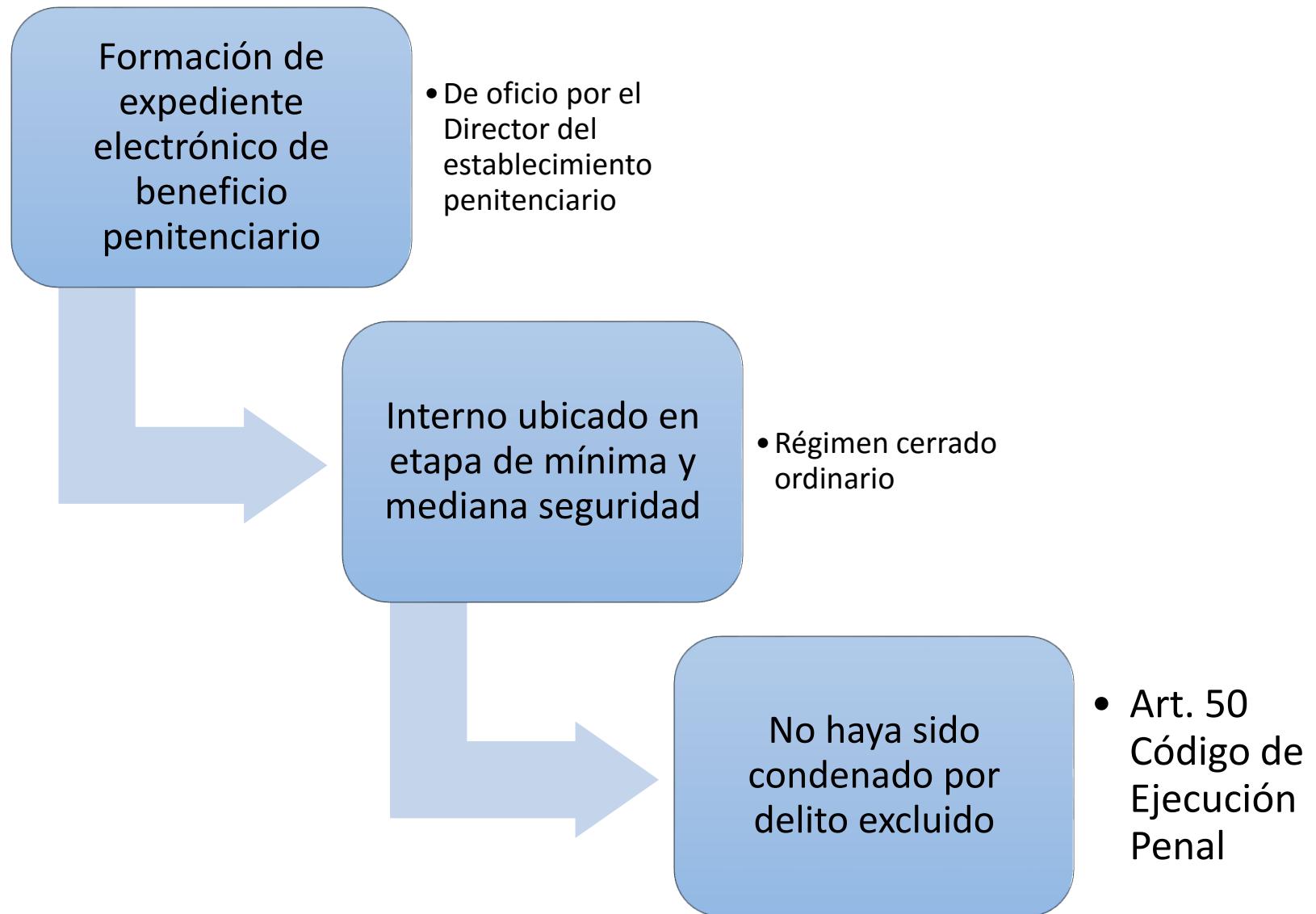


No procede
semilibertad

Procede libertad
condicional (3/4
pena)

Delitos excluidos de beneficio penitenciario (art. 50 CEP)

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: 107, 108, 108-A, 108-B, 121.
- Violación de la libertad personal: 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C.
- Delitos contra el patrimonio 189, 200.
- Delitos de tenencia de explosivos: 279-A.
- Delito de tráfico lícito de drogas agravado: 297.
- Delitos contra la tranquilidad pública: 317, 317-A, 317-B.
- Delitos contra la humanidad: 319, 320, 321, 322, 323.
- Delitos contra el Estado y la defensa nacional: 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332.
- Delito de rebelión: 346.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos: 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 Y 401.
- Delitos comprendidos en capítulos IX, X y XI del título IV del libro segundo: violación de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público.

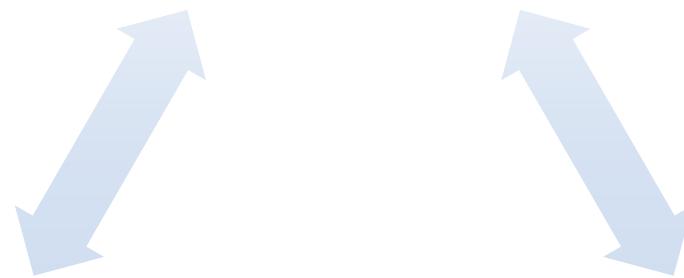




Expediente electrónico

- a) Antecedentes judiciales.
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las **incidencias** favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las **evaluaciones semestrales** de tratamiento.

Beneficios
penitenciarios
(48-49 CEP)



Trabajo

Estudio

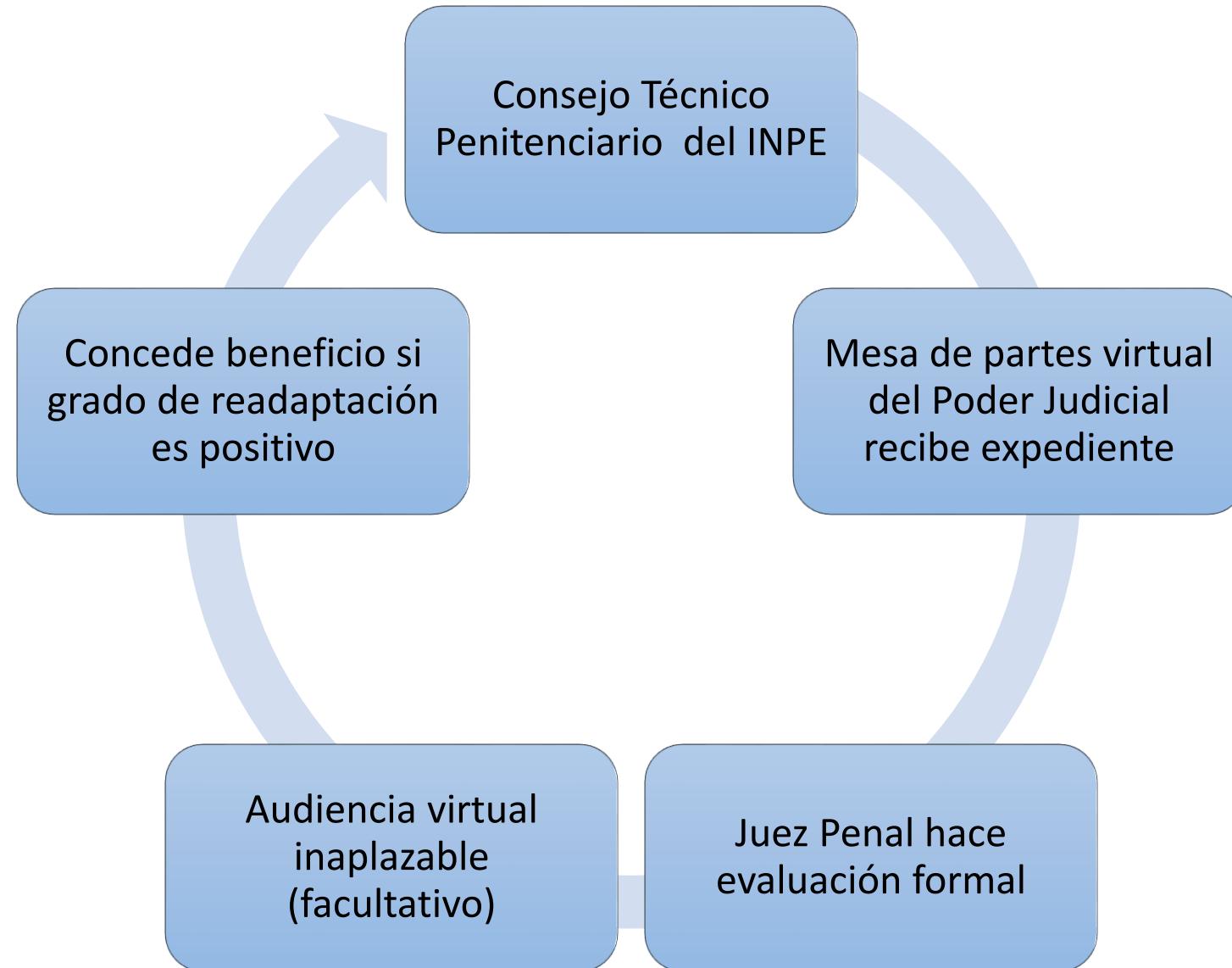


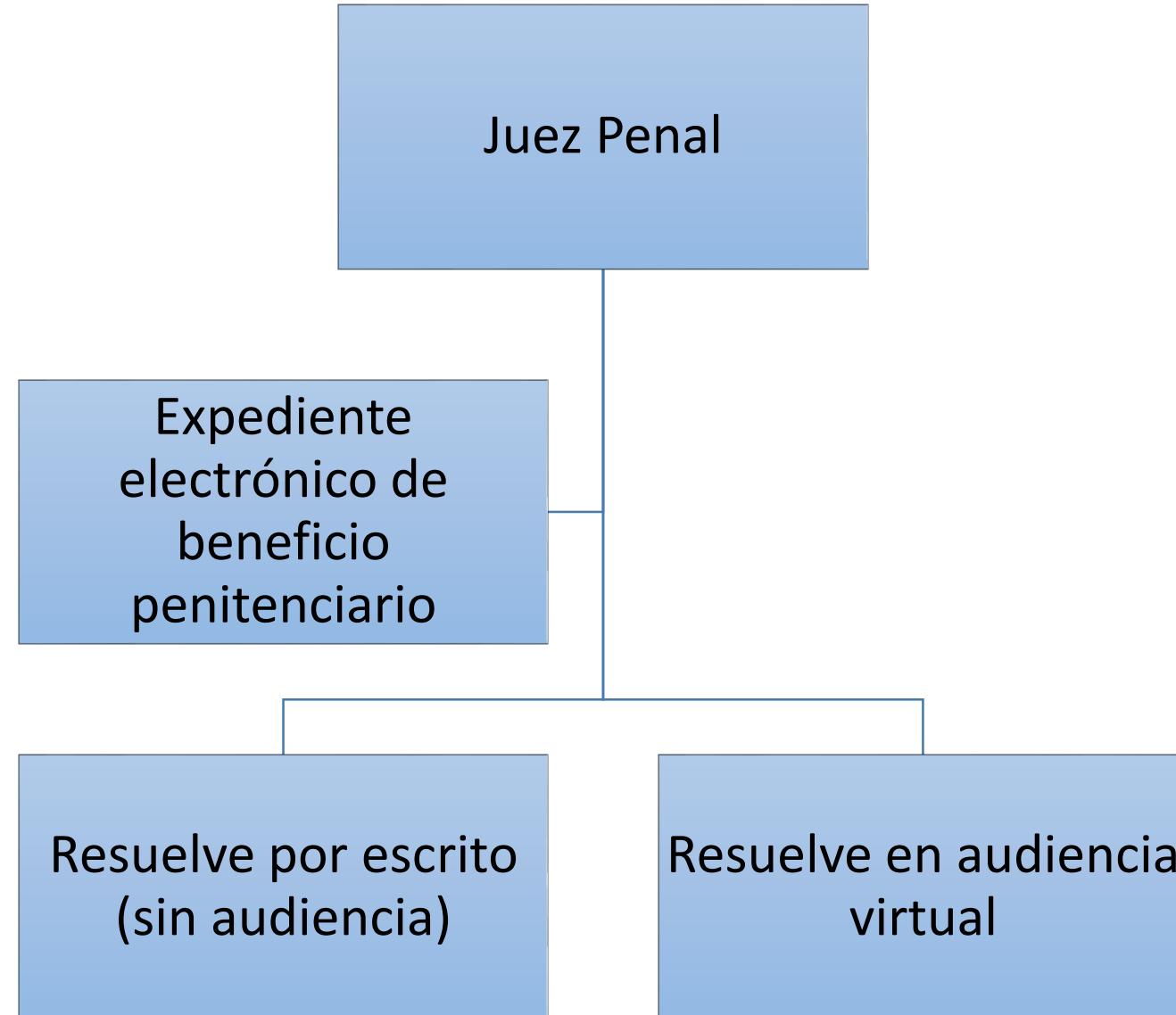
Reducción del trabajo por COVID-19

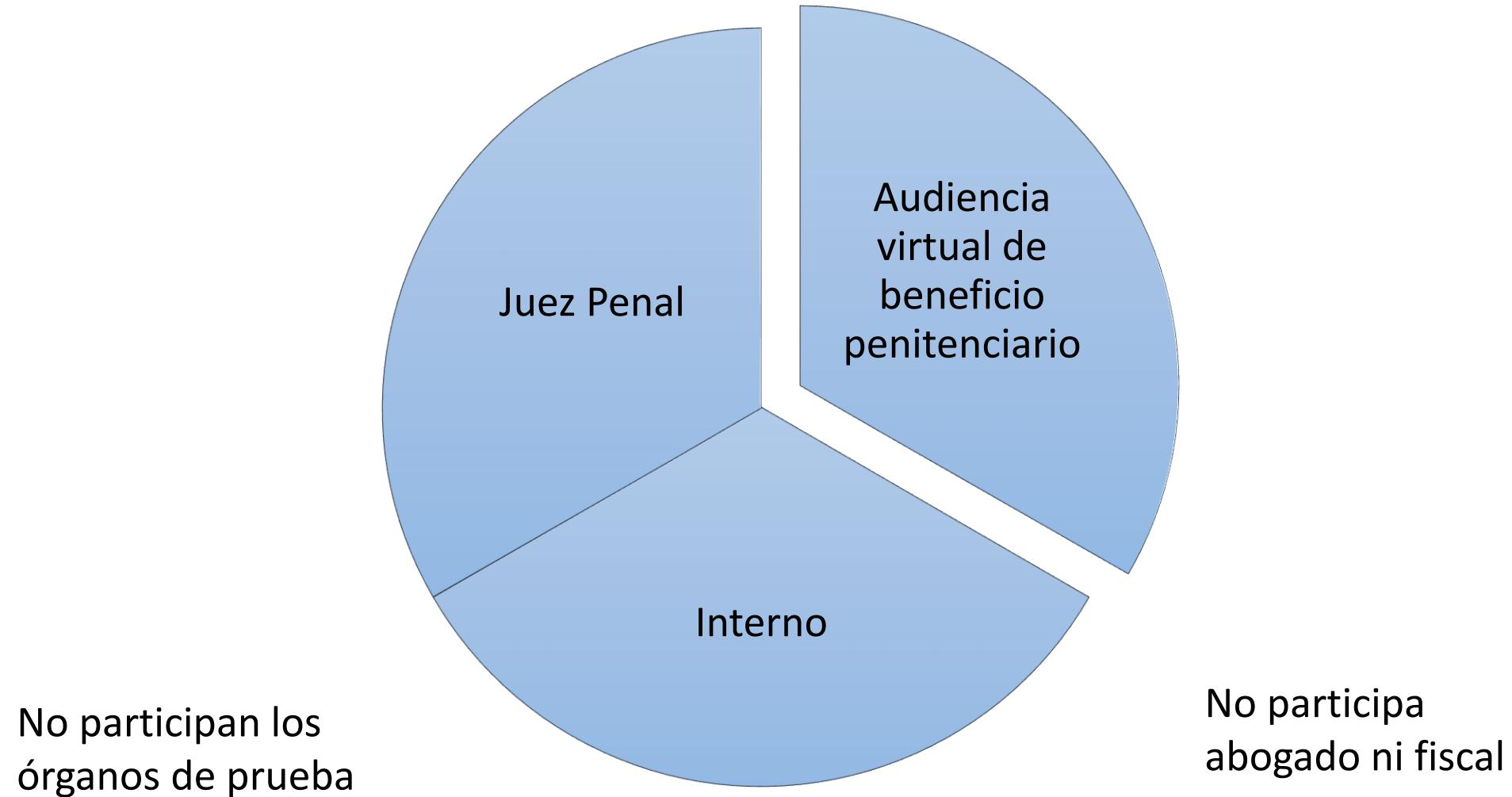
- En el trimestre febrero-marzo-abril de 2020, la población ocupada en Lima se redujo en **25%**, frente a similar trimestre del año 2019, informó el INEI. Esto significa que **1'216,600** personas dejaron de laborar, cifra nunca antes registrada y que refleja el impacto del COVID-19, que obligó por razones de seguridad sanitaria a paralizar la mayoría de las actividades económicas en Lima.
- El empleo se contrajo en todas las ramas de actividad económica; e impactó con mayor fuerza al grupo de jóvenes menores de 24 años y en las empresas de 1 a 10 trabajadores.
- [El Comercio, 15/5/2020].

Inaplicación de criterios del art. 52 CEP

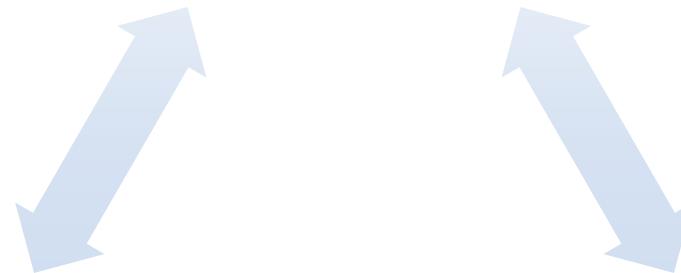
- El Juez concederá el beneficio penitenciario cuando se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un **grado de readaptación** que permita **pronosticar** que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.
- Los criterios del art. 52 CEP **no son aplicables** durante la vigencia del DLeg. 1513. Son los siguientes:
 1. Los esfuerzos realizados por **reparar el daño** causado con el delito cometido. (**Puede ser posterior**).
 2. Los **antecedentes penales y judiciales**.
 3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
 4. Las **actividades** que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.
 5. El **arraigo** del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento. (**Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento**).
 6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.







Concede beneficio penitenciario



No exime pago de reparación civil y días multa



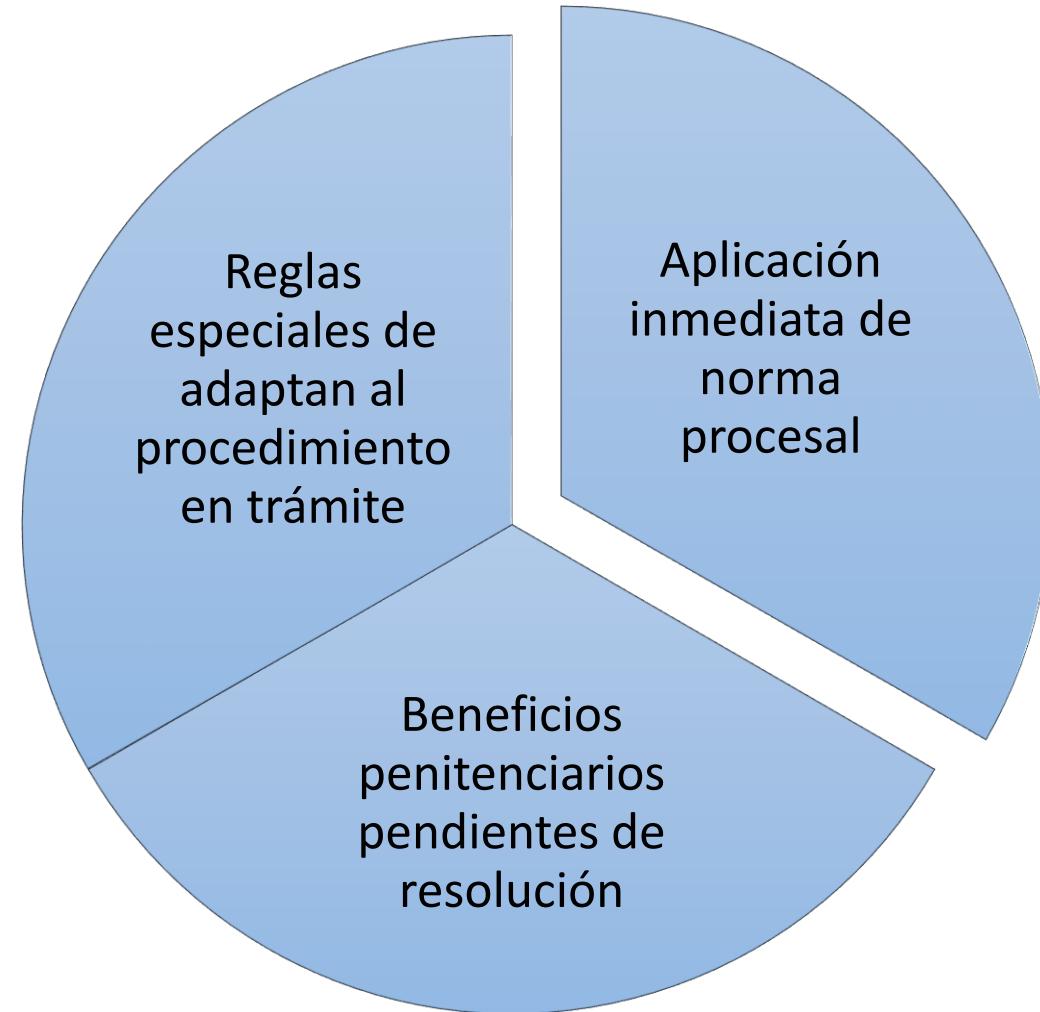
Procedimiento de ejecución



Apelación de
auto de
beneficio
penitenciario

Plazo 2 días
hábiles

Concesorio
no suspende
ejecución





I.11.

Redención excepcional de la pena

Redención excepcional de la pena

1 x 1
(retroactivo)

Primario

Etapa de mínima
o mediana
seguridad

Delito no
excluido por ley
(46 CEP)



Improcedencia y restricciones del art. 46 CEP

- Internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Sentenciados por delitos previstos en los arts. 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- Sentenciados por delitos previstos en los arts. 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal. La redención es 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.
- Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen a razón de 1 día de pena por 7 días de labor efectiva o de estudio.



Muchas gracias